

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
EN ASUNTOS DE FAMILIA BOGOTA

Juzgado de Origen: 7 de Familia de Bogotá

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EXCEPCION PREVIA

DEMANDANTE

OLGA LUCIA CARDOZO ANDRADE

DEMANDADO

PABLO SERGIO RAMIREZ

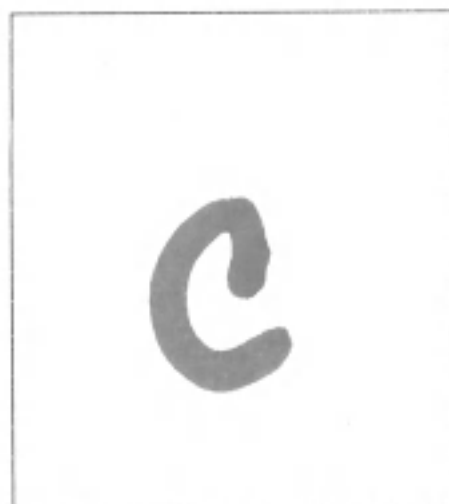
#4

No. RADICADO

2016 - 0022

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 7 No 12 C -23 PISO 3º
Bogotá D. C. COLOMBIA



EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DDTE. OLGA LUCIA CARDOZO
C.C. 26433.520

DDO. PABLO SERGIO RAMIREZ
C.C.7700170

FECHA DE RADIC . 16 DE DICIEMBRE DE 2015
TOMO 31
FOLIO 125

CONSECUTIVO RADICACION 110013110002015-1262

2015-1262

Cuaderno 3 *EXCEPCION*
PRIMA

FECHA NOTIFICACION

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
CARERRA 10º NO. 14-33 PISO 4
BOGOTÁ D.C.

EXCEPCION PREVIA

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CARDOZO

DEMANDADOS: PABLO SERGIO RAMIREZ

CUADERNO N° 3

NUMERO DE PROCESO:

11-01-40-03-043

2014-00138-00

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 número 14 - 33 Piso 4

E. S. D.

Referencia: Poder
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: **1100140304320140013800**
Demandante: Olga Lucia Cardozo Andrade
Demandado: Pablo Sergio Ramirez

RECIBIDO 43 CIVIL MPB

04698 4-FEB-15 15:53

PABLO SERGIO RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.700.170 de Neiva (Huila), con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.910.179 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto que represente mis intereses dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado en mi contra por OLGA LUCÍA CARDOZO ANDRADE

Mi apoderada queda facultada para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del C.P.C. y el 73 del C.G.P. y toda la normativa vigente, sin que pueda decirse en momento alguno, que actúa sin poder suficiente en este proceso, por tanto me permito solicitar le sea reconocida personería adjetiva.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro del término del presente mandato.

Del señor juez,


PABLO SERGIO RAMÍREZ
C.C. No. 7.700.170 de Neiva (Huila)

Acepto,


ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÜBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Pablo Sergio Ramirez

Quien se identifico con C.C. No. 7.700.170

T. P. No. _____ Bogotá, D.C. _____

Responsible Centro de Servicios

04 FEB. 2015

Maria Paula Cardona
María Paula Cardona Romero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÜBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Ana Marcela Carolina Carrillo

Quien se identifico con C.C. No. 5.291.179

T. P. No. 147.429 Bogotá, D.C. _____

Responsible Centro de Servicios

04 FEB. 2015

Maria Paula Cardona
María Paula Cardona Romero

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 número 14 - 33 Piso 4

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicación: 1100140304320140013800

Demandante: Olga Lucía Cardozo Andrade

Demandado: Pablo Sergio Ramírez

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de 4 de abril de 2014 y 12 de mayo de 2014, con fundamento en las siguientes:

I. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA.

El presente proceso versa sobre una controversia derivada de la presunta ausencia en el cumplimiento de una obligación alimentaria de mi representado respecto de su menor hija Paula Alejandra Ramírez Cardozo.

Como quiera que el título en que fundamenta la demandante es un acta de conciliación y la sentencia del Juzgado 7º de Familia del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código General del Proceso, son competentes los jueces de familia de la ejecución de los alimentos.

Razón por la cual en el presente caso, el Juzgado de conocimiento carece de competencia para conocer la presente acción, pues debió ser instaurada en ante el Juzgado 7 de Familia del Circuito de Bogotá quien conoció del proceso de aumento de cuota alimentaria.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa ha sido entendida como la aptitud que tiene una persona para presentar o contradecir las pretensiones de la demanda en la medida en que es sujeto de la relación jurídica sustancial.

Sin embargo, con ocasión de ello el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en el siguiente sentido:

43

«[...] Por la primera, **legitimación en la causa de hecho**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye esta legitimado de hecho por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) **La legitimación ad causam material**, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independiente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no; (...) y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda[...]»¹

Así las cosas, en el presente caso si el título con el que se pretende ejecutar los alimentos es una audiencia de conciliación en la cual se llegó a una serie de obligaciones de mi representado con su menor hija Paula Alejandra Ramírez Cardozo y una sentencia que aumenta dicha obligación, debió ser esta quien, a través de su madre, debió instaurar la demanda.

Y no, como equivocadamente, se realizó en el presente caso que fue la señora Olga Lucía Cardozo Andrade quien considera que es la acreedora de los alimentos, cuando la obligación alimentaria se da, en el caso particular, de padre a hija.

Al no existir legitimación en la causa por activa para interponer la presente acción ejecutiva deberá procederse con la reposición del auto y negar el mandamiento de pago.

III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en la Avenida Calle 19 número 6 – 68, Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del señor juez,


ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá D.C.
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercer. Radicación No. 12323 de dos (2) de diciembre de 1999. C.P. Maria Elena Giraldo Gómez.

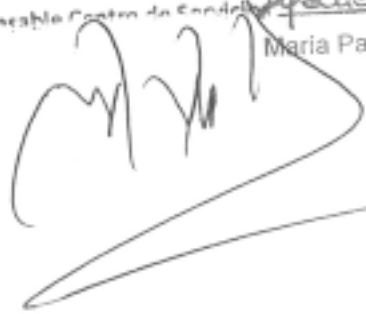
MANA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Ana Marcela Carolina Garza Carrillo

Quien se identifico con C.C. No. 52910139 04 FEB. 2015

T. P. No. 142-429 Bogotá, D.C.

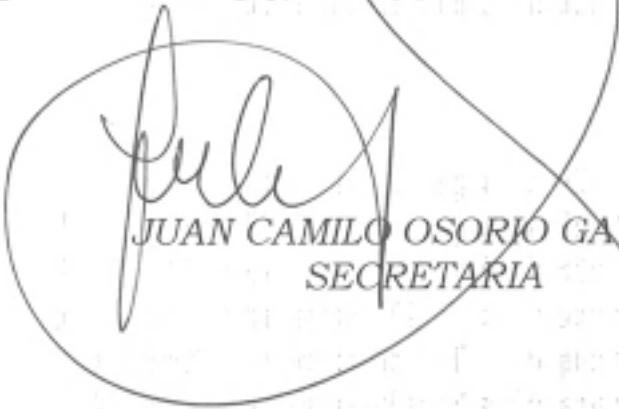
Inconneable Centro de Enidela Maria Paula Cardona
Maria Paula Cardona Romero



CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el Artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, se fija en lista de traslados hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) el presente **recurso de reposición**, y queda a disposición de las partes y demás interesados por el término legal de dos (2) días.

Fijado: 27 de marzo de 2015
Corre a partir de: 6 de abril de 2015
Vence: 7 de abril de 2015
Traslado No. 05


JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., Marzo 10 de 2015

25570-10-MAR-15 15:53

Señora
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D

4 folios
JUZGADO 43 CIVIL MPAL

Proceso: 2014 - 0013800

Demandante: OLGA LUCÍA CARDOZO ANDRADE C.C. No. 26.433.520.

Demandados: PABLO SERGIO RAMÍREZ SÁNCHEZ C.C. No. 7.700.170

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Asunto: Impugnación al Recurso de Reposición interpuesto por la parte DEMANDADA. Radicado el 4 de Febrero de 2015.

Frente a la Excepción 1:

SÍ TIENE COMPETENCIA EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL.

1. Es necesario establecer que el proceso de alimentos es uno y el proceso ejecutivo para cobro de cuotas atrasadas por alimentos es otro, las pretensiones que los originan son diferentes, el proceso ejecutivo se debe adelantar ante las instancias judiciales competentes ante la existencia del acta de conciliación que constituya título ejecutivo o de una sentencia que imponga el cumplimiento de la cuota alimentaria, que se encuentre en firme y no se haya cumplido.
2. El artículo que cita como excepción la parte demandada, artículo 21 del Código General de Proceso; se debe interpretar simplemente como una ampliación de sus competencias a los Juzgados de Familia y no como una imposición.
3. El Código de Procedimiento Civil está vigente y todo aquello que en concreto se oponga o derogue positivamente lo previsto en este último; se debe tener en cuenta. Hasta la fecha los Juzgados Civiles Municipales son competentes para conocer y fallar todo lo relacionado con procesos ejecutivos; según los artículos 14, 15, 23, 488, 491, 497, 498, 509, 510 y 513 entre otros.
4. De otra parte el acta de conciliación PRESTA MÉRITO EJECUTIVO dentro de los términos del Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, esto es que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible (de conformidad con el Artículo 488 de C.P.C), será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación. En caso de incumplimiento total o parcial de lo acordado por parte de uno de los conciliantes, la autoridad judicial competente podrá ordenar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, dando



efectividad a los acuerdos. Y en este caso se cumple lo previsto en el numeral 6 del artículo 14 del C.P.C.

5. Un Título valor presta mérito ejecutivo cuando se encuentre firmado por el deudor y cuando se ha entregado con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y el documento se encuentre debidamente diligenciado, es decir, que no tenga espacios en blanco y por ende se puede demandar ejecutivamente con base en él, cuando en el mismo conste una obligación clara, expresa y exigible. Y en el caso que nos ocupa un acta de conciliación reúne esos requisitos y **TODO TÍTULO VALOR desde el momento de ser avalado por las partes su CARÁCTER JURÍDICO Y OBLIGATORIEDAD se aparta de las causas que lo originaron.** Ya no se debe tener en cuenta si se trata de alimentos, costos escolares, vestuario o de otra clase de negocio jurídico como un préstamo (letra o Cheque) o si se trata de una devolución de dinero o pago de daños y perjuicios obligados a ser cancelados mediante sentencia judicial.

Frente a la Excepción 2:

SI EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

1. En cuanto a la legitimación para instaurar la demanda de alimentos el Decreto 2737 de 1989 establece en el artículo 139, que son los representantes legales del niño, niña y adolescente, la persona que lo tenga bajo su cuidado y el Defensor de Familia las que pueden demandar ante el Juez de Familia o en su defecto ante el Juez Municipal del lugar donde se encuentre el menor de edad, la fijación o revisión de alimentos; esto es que en la demanda que tuvo como conclusión la conciliación en el Juzgado 7º de Familia se cumplió con lo que **NO muy acertadamente** sustenta gracias a un concepto del Consejo de Estado (**para conflictos administrativos**) la parte demandada.
2. Estamos ante el incumplimiento de un Título Ejecutivo; y en desarrollo de un proceso pura y jurídicamente EJECUTIVO y quienes la ley autoriza para **tener legitimación por activa o por pasiva** es a los titulares o firmantes del mismo.
3. Dada la naturaleza jurídica de un acta de conciliación y la cual desde su aval o firma por las partes **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**; y como tal son los titulares los habilitados por la ley para ejercer dicha legitimación procesal. Al respecto el **artículo 488** del código de procedimiento civil dice lo siguiente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley".



4. La DEMANDANTE; la señora Olga Lucía Cardozo Andrade afortunadamente tuvo el dinero para brindarle alimento y para dar cobertura a otras necesidades básicas de su menor hija cuando ésta última lo necesitó. Y la menor no se vio tan afectada ante el incumplimiento por parte de su progenitor. Por la anterior razón es que el dinero que deba el DEMANDADO por alimentos y otros ítems que en su oportunidad no le cumplió a su menor hija lo debe reintegrar a la DEMANDANTE; pues fue ella quien lo desembolsó en la ocasión que la menor lo exigía y de paso cubriendo con dinero propio la inasistencia por parte del DEMANDADO. Se tipifica una relación directa entre DEMANDANTE y DEMANDADO, por la génesis del título y el cumplimiento del mismo por parte de la DEMANDANTE y en contrario el incumplimiento del DEMANDADO.
5. Jaime Guasp, estima la legitimación en la causa "como la consideración especial en que tiene la Ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallen en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal, pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso; agregando que sea por activa o por pasiva, se trata de la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta a ciertas personas que son las legitimadas para actuar como partes en un proceso determinado". El objeto del litigio que nos ocupa en este proceso, es el pago que debe hacer el deudor o DEMANDADO respecto a la obligación que contrajo una vez firmo libre y voluntariamente el acta de conciliación que hoy presta mérito ejecutivo. Y la DEMANDANTE tiene por el carácter reiteradamente explicado en este memorial del título valor una relación directa que la habilita para tener legitimación en la causa por activa.
6. Para Hugo Rocco, la legitimación para obrar indica si el actor y el demandado, respecto de quienes debe declararse con certeza la existencia de una determinada relación jurídica, están realmente autorizados por la norma procesal para pretender la declaración. La relación jurídica que se concretiza en este proceso es que la DEMANDANTE alega un incumplimiento pecuniario por parte del progenitor de la menor y al cual se obligó mediante un acta de conciliación que la ley 640 de 2001 le reconoce que presta mérito ejecutivo.
7. La titularidad del interés a su vez -según Devis Echandía- consiste en la "afirmación de ser titular del derecho o relación material objeto de la demanda (demandante), o la persona facultada por la Ley para controvertir esa afirmación.
8. Toda acción se constituye e identifica por tres elementos, consistentes en el sujeto activo y pasivo de la relación jurídica sustancial que se discute, en el título o causa petendi y el petitum u objeto de la acción. Las partes activa y pasiva en un acta de conciliación interpretado como título valor son



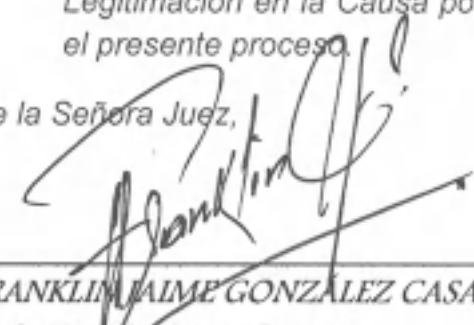
un acreedor; un deudor y el objeto de la acción: una cuota pecuniaria o en especie equivalente; por pagar por parte del deudor.

PRETENSIONES de la Impugnación:

Solicito a la Sra. Juez;

1. **Rechazar** por infundado en toda su pretensión e intención; el Recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto proferido por su despacho mediante auto del 4 de Abril de 2014 y el 12 de Mayo de 2014.
2. Teniendo en cuenta las razones tanto jurídicas como fácticas relatadas en el presente memorial; y ante la excepción 1 presentada por la parte DEMANDADA; **corroborar** que el Juzgado 43 Civil Municipal **es competente** para conocer de esta clase de procesos.
3. Y **Confirmar** frente a la excepción II; presentada por la parte DEMANDADA; que la señora Olga Lucía Cardozo Andrade **tiene** Legitimación en la Causa por Activa; y para actuar como EJECUTANTE en el presente proceso.

De la Señora Juez,


FRANKLIN JAIME GONZÁLEZ CASAS
C. C.19.498.031 de Bogotá
T.P. 237806 del C.S. de la Judicatura
Apoderado Parte Actora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Al despacho del Señor Juez informando:

- 1. Se presentó la demanda con los anexos completos. Si ☐ No ☐
- 2. Se dio cumplimiento al auto anterior. Si ☐ No ☐
- 3. Ejecutoriada la anterior providencia
- 4. Vencido el término de traslado anterior la(s) parte(s) se manifestó(aron) en tiempo. Si ☒ No ☐
- 5. El término de emplazamiento venció, el emplazado(a) compareció. Si ☐ No ☐
- 6. Venció el término de traslado del recurso de reposición. Si ☐ No ☐
- 7. Se presentó la anterior en el citio para resolver
- 8. Con informe anterior. *en tiempo*
- 9. Donde se encuentran los autos
- 10. Por orden del titular
- 11. Otros

Fecha: 14 ABR 2015

Camilo Osorio G.
Secretario

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CRA. 10 No. 14-33

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Agosto del año dos mil quince (2015).

Ref.: 2014-00138-00 Ejecutivo Singular Menor Cuantía –Excepción previa con la demandante OLGA LUCIA CARDOZO contra PABLO SERGIO RAMIREZ.

El Despacho procede a decidir las excepciones previas interpuestas por la parte demandada, que acomete el auto que libró mandamiento de pago el día 04 de abril de 2014 y el que lo corrigió de data 12 de mayo de 2014, visibles a folios 24, 25 y 26.

La parte demandada fundamenta su inconformismo en la presunta ausencia de una obligación alimentaria de su representado, respecto de la menor hija Paula Alejandra Ramírez Cardozo y de cómo el título ejecutivo que fundamenta al demandante es un acta de conciliación y una sentencia del juzgado 7° de Familia del circuito de Bogotá, título que para dicha parte, no le daría competencia a este despacho para conocer de la presente acción. Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 21 del Código General Del Proceso, son competentes los jueces de familia de la ejecución de los alimentos.

Estudiando el argumento de la parte demandada se advierte su improcedencia en tanto que el artículo 509 del Código de Procedimiento civil autoriza como títulos ejecutivos a las decisiones de condena de medida judicial como lo son; las sentencias, los laudos de condena o en otras providencias que conlleven ejecución, de igual forma el artículo 66 de la ley 446 de 1998 establece que *"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo"*.

Partiendo de la anterior referencia, las decisiones judiciales allegadas como sustento para la orden de apremio cumplen los presupuestos del artículo 488 del código de procedimiento civil, luego era viable su admisión. En igual sentido el artículo 15 del C.P.C. determina la competencia en este despacho de los procesos contenciosos de menor cuantía, salvo que corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa; luego, el asunto del litigio es de conocimiento de este despacho, máxime cuando el Código General del Proceso no ha entrado en vigencia para esta jurisdicción.

En el mismo sentido la parte demandada en la presente solicitud pretende deslegitimar la titularidad del derecho de la acción ejecutiva de la contraparte fundamentando que, si el título con el que se pretende ejecutar los alimentos es una audiencia de conciliación en la cual se llegó a una serie

de obligaciones de su representado en favor de la menor hija Paula Alejandra Ramírez Cardozo, así como una posterior sentencia que aumenta dicha obligación y que por tal motivo debió ser ella quien, a través de su madre, debió instaurar la demanda. Y no como en efecto se presentó y que a juicio de la parte recurrente de forma equivocada se hizo con la presentación por parte de la señora Olga Lucia Cardozo Andrade quien considera que en efecto es la acreedora de los alimentos, cuando la obligación alimentaria se da, en el caso particular, de padre a hija.

Por todo lo anterior solicita que se proceda con la reposición del auto y la posterior negación del mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la obligación demandada se desprende de un acta de conciliación que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles totalmente diligenciada y firmada por la señora OLGA LUCIA CARDOZO ANDRADE como representante de la menor y el señor PABLO SERGIO RAMIREZ SANCHEZ con fecha de 11 de junio del año 2002, así como la sentencia proferida por el honorable juez séptimo de Familia en el proceso de aumento de cuota alimentaria, se establece que si bien las obligaciones son en favor de la menor, dichos valores serán consignados en la cuenta de ahorros de la madre de la menor y que teniendo en cuenta su responsabilidad, debe administrar dichos recursos en pro del bienestar de la menor.

Es menester de este despacho judicial aclarar que según las normas sustentadas anteriormente, este litigio es de carácter ejecutivo y que la ley citada autoriza para tener legitimación por activa o por pasiva a los firmantes del título ejecutivo, por tal motivo no se encuentra justificada la solicitud de la parte demandada.

Ante estas circunstancias no hay lugar a reponer la decisión atacada, la cual se mantendrá en su integridad.

Por lo brevemente expuesto se,

DISPONE:

1º. **NEGAR** las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. **NO REPONER** el auto calendado el 04 de abril de 2014 y auto de mayo 12 de 2014, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE.

DORIS ACUNA ACEVEDO
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
POR MOTOCICLO, HECHA EN EL ESTADO FIJADO
21 AGO. 2015 No. 107
Secretaría